

es por tienpo de vn año e que en el fin de el elijays e nonbreys por otro año a aquel o a otra persona qual vieredes que lo hara mejor, e que esta tal persona sea nonbrada por el dicho conçejo como dicho es e no por nos ni por los reys que despues de nos vinieren e sy algunas cartas de nos fueren ganadas contra lo en esta nuestra carta contenido mandamos que sean obedesçidas e no cunplidas e desde agora las damos por ningunas.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a veynte e vn dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Françisco Diaz, chançiller. Registrada, Alonso Perez. Joanes, episcopus ouetensis. Filipus, dotor. Martinus, dotor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu.

366

1500, junio, 26. Sevilla. Provisión real dirigida a todas las justicias regulando el intercambio y pesaje de monedas de oro y de plata y ordenando se pregone un capítulo de un cuaderno que habla sobre el tema (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 167 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçeça, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte e a todos los corregidores e asyistentes e alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones, salud e graçia.

Sepades que en el quaderno que mandamos hazer e publicar en estos nuestros reynos çerca de la manera de como se avian de pesar las monedas que en ellos avian de correr ay vn capitulo, su thenor del qual es este que se sigue:

Otrosy, hordenamos e mandamos que todas las dichas monedas de oro e de plata que nos agora mandamos labrar se reçiban seyendo de peso e no seyendo de peso, que no valan ni reçiban en cambio ni en pago ni en otra manera, pero las monedas de oro e de plata de nuestros reynos que de antes estan fechas e los castellanos e medios exçelentes que nos aviamos mandado labrar que no fueren de peso mandamos que valan, pero el que las ouiere de reçeibir que las reçaiba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro, avnque sean menguadas de menos de vn grano, descontando en los reales menguados vna blanca por cada grano de



mengua e que el real menguado de los hichos [sic] fasta aqui se reŕçiba al respeto a treynta e tres maravedis por pieça dentro de diez meses contados desde el día que estas nuestras hordenanças fuesen pregonadas en nuestra corte e dende en adelante, que no valan por moneda».

E agora a nos es fecha relaçion que, comoquiera que conforme al dicho capitulo todos los que dieren o tomaren moneda de oro menguada la avian de dar pagando las menguas de ellas, avnque fuese en menos cantidad de vn grano, diz que muchas personas no lo hazen, antes diz que echan vn grano juntamente con la pieça de oro e sy le [ilegible] el peso estonçes lo pagan, e sy con el reconosçe el dicho peso hazia la dicha pieça de oro no pagan mengua alguna, de manera que quando van a pagar lo [sic] tal moneda o por contraste o por menudo pierden los que asy la han reçibido todo lo que faltan en las dichas pieças, que es menos de vn grano.

E porque lo susodicho es en nuestro deseruiçio e resulta de ello mucho daño a nuestros subditos e naturales nuestra merçed e voluntad es que la moneda se de y tome ygualmente en nuestros reynos segunt y como y por la forma en el dicho capitulo contenido e en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades el dicho capitulo que de suso va encorporado e lo guardedes y cunplades e lo fagades guardar e cunplir en todo e por todo segunt que en el se contiene e contra el thenor e forma de el non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico, por manera que venga a notiçia de todos e ninguno de ello pueda pretender ynorançia e sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo contenido en el dicho capitulo o contra cosa alguna o parte de el que vos las dichas justiçias exsecutedes en ellas y en sus bienes las penas en esta nuestra carta contenidas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, a veynte e seys dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años. Joanes, episcopus ouetensis. Joanes, liçençiatu. Martinus, dotor. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas avia estos nonbres: Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

